



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0719-2004-AA/TC
LORETO
OSWALDO MANIHUARI CANAQUIRI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 12 de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Oswaldo Manihuari Canaquiri contra la sentencia de la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 143, su fecha 24 de diciembre de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección Regional de Agricultura de Loreto y la Procuraduría Pública de Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura, con el objeto de que se declare inaplicable el artículo 3 del Decreto de Urgencia N.º 37-94, que, de manera retroactiva y, por tanto, ilegal, dispone el pago de una bonificación en la proporción establecida por el artículo 2º de la Ley N.º 23495, de Nivelación de Pensiones, agregando que la indebida aplicación de la referida disposición viola su derecho constitucional a la seguridad social y los derechos adquiridos en su condición de pensionista del régimen 20530, por lo que solicita el pago de los adeudos devengados desde el 1 de julio de 1994, por la suma de S/. 9.709.49.

La Dirección Regional de Agricultura de Loreto deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, solicitando que se declare infundada la demanda, alegando que al demandante se le viene pagando la pensión equivalente al ingreso de un servidor en actividad del nivel STB.

El Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Agricultura niega y contradice la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, por considerar que la pretensión del demandante es totalmente incoherente, máxime si él mismo reconoce que se está cumpliendo con el pago de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, tal como consta en la boleta de pago presentada con la demanda.

El Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 16 de julio de 2003, declaró infundadas las excepciones deducidas e improcedente la demanda, por estimar que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nivelación de las pensiones solo se produce cuando se modifica la escala de remuneraciones del Decreto Supremo N.º 015-83-PCM.

La recurrida confirmó la apelada argumentando que se evidencia de autos que el actor se encuentra percibiendo la bonificación que reclama con arreglo al Decreto de Urgencia N.º 037-94.

FUNDAMENTO

1. De la Resolución Secretarial N.º 098-92-GRL-CTAR-SRAPE, corriente a fojas 4, se aprecia que el recurrente cesó en su actividad laboral con 20 años y 7 meses de servicios; por lo tanto, el cálculo inicial de su pensión de jubilación nivelable, como todo incremento que le favorezca, debe efectuarse tomando en cuenta las veinte treintavas (20/30) partes correspondientes al tiempo de servicios que prestó al Estado, equivalentes al tiempo efectivamente laborado con relación al ciclo máximo laboral de 30 años establecido en el artículo 5.º del Decreto Ley N.º 20530 y de conformidad con el artículo 7º de la Ley N.º 23495 y el artículo 11º del Decreto Supremo N.º 015-83-PCM.
2. Por consiguiente, no es —como erróneamente sostiene el recurrente— que se encuentre percibiendo la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, en forma recortada y en la proporción dispuesta en el artículo 2.º de la Ley N.º 23495, sino que más bien se le viene pagando el total de la parte que le corresponde en función de su tiempo de servicios, tal como lo dispone su resolución de pensión, la cual señala el referente que siempre será tomado en cuenta para nivelar su pensión cuando se produzcan aumentos de remuneraciones decretados por el Gobierno o la entidad de la cual es pensionista.
3. En consecuencia, en el caso de autos, no se evidencia la vulneración del derecho constitucional invocado.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)